

# Aspectos prácticos del Texto Refundido de la Ley Concursal



Alfonso Muñoz Paredes



# Aspectos prácticos del Texto Refundido de la Ley Concursal

Alfonso Muñoz Paredes

© Alfonso Muñoz Paredes, 2020  
© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 — Fax: 902 250 502  
**e-mail:** clientes@wolterskluwer.es  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Julio 2020

**Depósito Legal:** M-16640-2020  
**ISBN versión impresa:** 978-84-121668-9-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

En España el derecho preconcursal tiene una historia muy reciente. No es hasta el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, en que se introducen los primeros mecanismos, concretamente el llamado «preconcurso» (por aquel entonces art. 5.3 LC) y una D.A. 4ª para blindar determinados acuerdos de refinanciación frente a las acciones rescisorias concursales.

Aquel incipiente derecho preconcursal ha ido creciendo de forma paulatina, tanto en número de los institutos concursales, como en la extensión de cada uno de ellos.

Así, por lo que respecta al «preconcurso», esto es, la comunicación al juzgado mercantil del inicio de negociaciones, tiene un objeto más amplio que en sus inicios, tanto en sus presupuestos como en sus fines.

a.- En cuanto a los **presupuestos**, es posible la comunicación ya se encuentre el deudor en insolvencia actual como inminente (en 2009 solo cubría la insolvencia actual).

b.- Y en cuanto a los **fines**, así como el primitivo art. 5.3 LC condicionaba su protección a que el objeto de la negociación fuera obtener adhesiones de cara a la posterior presentación, ya abierto el concurso, de una propuesta anticipada de convenio, su sucesor, el art. 5 *bis*, y ahora el TRLConc, han concebido el «preconcurso» con un triple fin: la propuesta anticipada de convenio (en adelante P.A.C.), la consecución de un acuerdo de refinanciación —«que reúna los requisitos establecidos en esta ley, siempre que no sea singular»—, precisa el art. 583.1 (en adelante A.R.) o la obtención de un acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante, A.E.P.).

## 2. REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN

Para un mejor entendimiento, vamos a clasificar los requisitos:

a.- **Subjetivos, esto es, ¿quién hace la comunicación?** El TRLConc, como antes la LC, distingue según la finalidad de la comunicación: si ésta tiene por objeto una propuesta anticipada de convenio o un acuerdo de refinanciación (el art. 583.1 TRLConc, a diferencia del art. 5 *bis* LC, exige que el acuerdo de refinanciación sea *colectivo*), la comunicación la hace el propio deudor.

En cambio, en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos, como éste tiene un inicio extrajudicial (Notaría, R. Mercantil o Cámara de Comercio), es el Notario, el Registrador o la Cámara respectiva quienes comunican al Juzgado (una vez que el mediador ha aceptado el cargo) la apertura de negociaciones.

b.- **Formales, ¿cómo se hace?** Ni la LC ni el TRLConc contienen especificaciones sobre la forma; se hace mediante un simple escrito en el que ha de manifestarse, obviamente la identidad del deudor, el objeto de la comunicación (propuesta anticipada de convenio o un acuerdo de refinanciación) y las ejecuciones que se siguen contra el patrimonio del deudor, indicando cuáles de ellas afectan a bienes o derechos que el propio deudor considere *necesarios* para la continuidad de la actividad profesional o empresarial (art. 583.3).

Cuando la comunicación se hace por Notario, Registrador o Cámara, el TRLConc no establece requisitos de forma ni contenido.

c.- **Temporales, ¿dentro de qué plazo?** Hay que distinguir según el deudor sea insolvente actual o inminente. En caso de insolvencia actual, la comunicación solo podrá realizarse antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para el cumplimiento del deber de solicitar el concurso, es decir, 2 meses (art. 584). Si la insolvencia es inminente, como no hay deber de concursar, sino un simple derecho, no hay plazo, salvo que la insolvencia se degrade a actual, en cuyo caso se aplica el art. 584.

El TRLConc y, antes, la LC, prevé un límite temporal añadido: una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año (art. 583.4).

### 3. EL DECRETO TENIENDO POR HECHA LA COMUNICACIÓN

Vamos a distinguir también tres requisitos:

a.- **Subjetivos (art. 585.1).** El mismo día de la recepción de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dejando constancia de esa comunicación.

b.- **De contenido (art. 585.2).** En el decreto se harán constar las ejecuciones que se encuentran en curso sobre bienes o derechos que, según la solicitud, fuesen necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Como el LAJ no entra a valorar si el bien es o no verdaderamente necesario y entre la comunicación y el dictado del Decreto no hay trámite contradictorio, si tras su dictado el ejecutante («quien ostente interés legítimo», dice el TRLConc) negara tal carácter necesario, deberá hacerlo a medio de un recurso de revisión.

c.- **De publicidad (arts. 585.1 y 3).** En el Decreto el LAJ ordenará la publicación por extracto en el Registro público concursal (RPC), salvo que en el escrito de comunicación constara la solicitud del carácter reservado. El deudor podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento del carácter reservado de la comunicación.

#### 4. LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN

La simple comunicación (no el Decreto teniéndola por efectuada) produce una serie de efectos, claramente inspirados en su «hermano mayor», el concurso, pero más leves.

##### 4.1. Efectos sobre los créditos (más bien, carencia de efectos)

a.- *Créditos a plazo.* La comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores no producirá por sí sola el vencimiento anticipado de los créditos aplazados (art. 586).

Esta es una novedad del TRLConc, pues la LC nada decía al respecto. Podía haberse prescindido perfectamente de este precepto, pues el vencimiento anticipado es un efecto privativo del concurso, limitado a la apertura de la liquidación.

b.- *Garantías personales.* La comunicación no impedirá que el acreedor que disponga de garantía personal de un tercero para la satisfacción del crédito pueda hacerla efectiva si el crédito garantizado hubiera vencido. Los garantes no podrán invocar la comunicación de la apertura de negociaciones en perjuicio del acreedor, incluso aunque éste participe en esas negociaciones (art. 587).

Las garantías personales son inmunes a la comunicación, por lo que el acreedor que disponga de ellas puede iniciar acciones contra los garantes o continuarlas si ya estaban en curso.

## 4.2. Efectos sobre las ejecuciones

Los efectos de la comunicación sobre la posibilidad de ejecutar o sobre las ejecuciones en trámite difieren según el objeto de aquélla sea la obtención de una propuesta anticipada de convenio (P.A.C.), un acuerdo de refinanciación (A.R.) o un acuerdo extrajudicial de pagos (A.E.P.).

Para facilitar el seguimiento, procedemos a sistematizar el contenido del TRLConc a este respecto.

### 4.2.1. *Si se trata de ejecuciones judiciales o extrajudiciales (no reales)*

a.- **A.E.P.** Hasta que transcurran tres meses (dos meses si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, novedad del TRLConc) a contar desde la fecha de presentación de la comunicación de la apertura de negociaciones para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor.

Las ejecuciones que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas.

b.- **P.A.C.** Hasta que transcurran tres meses (dos meses si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario) a contar desde la fecha de presentación de la comunicación, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales en las que soliciten el embargo de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Las ejecuciones que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas.

c.- **A.R.** Hasta que transcurran tres meses (o dos, según lo explicado) a contar desde la fecha de presentación de la comunicación, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales en las que soliciten el embargo de bienes o derechos *necesarios* para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.



Las ejecuciones que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas.

No podrán iniciarse y, si se hubieran iniciado, se suspenderán las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, promovidas por los acreedores de pasivos financieros sobre *cualesquiera otros bienes o derechos integrados* (es decir, «no necesarios») en el patrimonio del deudor si se acreditara documentalmente que, al menos, el cincuenta y uno por ciento del pasivo financiero total ha apoyado expresamente la apertura de las negociaciones para la suscripción del acuerdo de refinanciación, con compromiso expreso a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto tengan lugar las negociaciones (art. 590).

#### 4.2.2. *Especialidades para las ejecuciones de garantías reales (art. 591)*

a.- **P.A.C. o A.R.** No obstante la comunicación, los acreedores con garantía real podrán iniciar ejecuciones sobre los bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la garantía. Si la garantía recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se suspenderá por el juez que esté conociendo del mismo hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de presentación de la comunicación.

b.- **A.E.P.** No obstante la comunicación, los acreedores con garantía real podrán iniciar ejecuciones sobre los bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la garantía. Si la garantía recayera sobre la vivienda habitual del deudor o sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, una vez iniciado el procedimiento, la ejecución sobre esos bienes o derechos se suspenderá por el juez que estuviere conociendo de las mismas hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de la comunicación.

#### 4.2.3. *Posibilidad de iniciar o reanudar ejecuciones (art. 593)*

Las prohibiciones no son absolutas, sino limitadas, y su inicio o reanudación se condiciona a la concurrencia de alguno de estos presupuestos:

a.- **Objetivo:** si el juez competente para la declaración de concurso resolviera que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

b.- **Temporal:** una vez transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores, o dos meses si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario.

#### 4.2.4. *Apremios administrativos*

Quedan inmunes a la comunicación, ya que el art. 592 TRLConc dispone que todo lo anterior no será de aplicación a los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

### 4.3. De los efectos sobre las solicitudes de concurso

#### 4.3.1. *Solicitudes de Concurso necesario*

Hay que distinguir según la fecha de su presentación:

— **Presentadas antes de la comunicación:** Las presentadas antes de la comunicación, aunque aún no hubieran sido admitidas a trámite, continuarán su tramitación. Es decir, tienen preferencia a la comunicación y a la posterior solicitud de concurso voluntario.

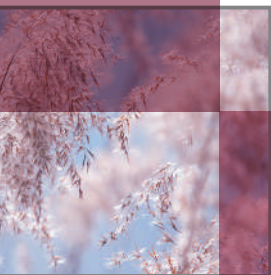
— **Dentro del plazo de 3 ó 2 meses:** Las solicitudes de concurso necesario presentadas después de la comunicación no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha de esa comunicación o de dos meses si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario. Esto no implica que se inadmitan a trámite, sino que quedan en suspenso y se proveerán una vez vencido el plazo añadido de 1 mes que se concede al deudor para instar su concurso voluntario.

— **Con posterioridad.** Las solicitudes solo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso. Si el deudor solicita la declaración de concurso dentro de ese mes, ésta se tramitará en primer lugar.

#### 4.3.2. *Solicitud de Concurso voluntario*

Si el deudor, en el plazo de 3 ó 2 meses, no alcanza un A.R., un A.E.P. o adhesiones suficientes para una P.A.C., deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente si se encontrara en estado de insolvencia actual, a menos que ya la hubiera solicitado el mediador concursal.





La Ley Concursal es una de las normas que más modificaciones ha sufrido, acumulando hasta 28 reformas. Por ello, la publicación del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLConc) aprobado por RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, era un acontecimiento esperado para aclarar y mejorar su sistemática.

A la incertidumbre y necesidad de información que siempre generan los cambios normativos, al ser su conocimiento decisivo para el día a día de los profesionales, se añade en este momento el acuciante panorama de incertidumbre económica al que nos enfrentamos, y la relevante labor que asume en ella el Derecho concursal, llamado a desempeñar un rol crucial en la misión de salvar empresas.

Alfonso Muñoz Paredes, magistrado del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Oviedo y uno de los grandes referentes en el ámbito concursal de nuestro país, analiza en profundidad las principales novedades del Texto Refundido, sin olvidar la incidencia, en su caso, de las normas temporalmente aplicables por motivo del COVID-19.

Esta monografía, en definitiva, partiendo de un enfoque práctico, trata de desgarnar las claves de las principales novedades que aporta el nuevo Texto Refundido.

ISBN: 978-84-121668-9-7



9

788412

166897

3652K29031



ER-0280/2005

GA-2005/0100